



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 1538-
2014**



**PRESENTADO POR
MARÍA DEL ROSARIO GUTARRA CANCHARI**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2023**

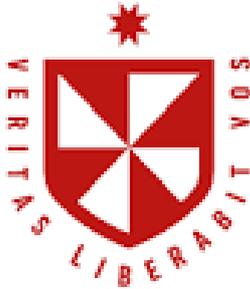


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

***Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada***

Informe Jurídico sobre Expediente N° 1538-2014

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : MARÍA DEL ROSARIO
GUTARRA CANCHARI

Código : 2009139418

LIMA – PERÚ

2023

El presente informe jurídico analiza el proceso penal en el Expediente Judicial n.º 01538-2014, seguido contra E.R.S.J (Sentenciado), como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de J.C.A.F (Agravado).

De los actuados, se desprende que la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, en razón a los elementos que recaudó durante la detención de E.R.S.J (S), procedió a formalizar denuncia penal y presentó el requerimiento de prisión preventiva, siendo que el Quinto Juzgado Penal de Huancayo resolvió abrir instrucción en la vía ordinaria, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado y declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por un plazo de 18 meses.

Luego de la etapa de instrucción, los actuados fueron elevados a la Segunda Sala Penal de Huancayo, quienes emitieron el dictamen correspondiente, advirtiendo que, del dictamen fiscal se desprendía la necesidad de ampliar la investigación judicial por 40 días para que se realicen las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; asimismo, se pronunció sobre la solicitud de variación de mandato de detención por la de comparecencia, estableciendo que los argumentos señalados por el procesado, eran insuficientes para desvirtuar por sí solos los fundamentos existentes, solicitando se declare improcedente dicha variación de mandato; y, en cuanto al requerimiento de la fiscalía, respecto de la ampliación por 40 días, la sala penal precisó que dichas diligencias podrían actuarse en juicio oral, devolviendo el expediente a la fiscalía para que emita el dictamen correspondiente.

La Segunda Fiscalía Superior Penal de Huancayo emitió dictamen acusatorio contra E.R.S.J (S), como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de J.C.A.F (A), solicitando se le imponga la pena privativa de libertad de 12 años y 6 meses; y, la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Posteriormente, la Segunda Sala Penal mediante auto de devolución, advirtió que en la parte expositiva se habían consignado datos erróneos correspondientes al nombre del acusado y su DNI consignado, así como también se advirtió que tanto en la formalización de la denuncia como en el auto de apertura de instrucción, los hechos se subsumieron bajo el alcance de lo dispuesto en el Artículo 189º, incisos 2, 3, 4 y 8; sin embargo en el dictamen no se justificó el por qué solo se consideró los incisos 2 y 4, dejando de lado los incisos 3 y 8.

Mediante Dictamen Complementario la Segunda Fiscalía Superior de Junín precisó que por error material se consignó un dígito distinto en el DNI del procesado; así también señaló que se omitió considerar en la acusación fiscal, los incisos 3 y 8 del artículo 189 del Código Penal.

Con auto de enjuiciamiento, se declaró haber mérito a pasar a juicio oral y la Sala Penal falló Condenando al acusado E.R.S.J como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado (durante la noche y en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas, a mano armada y sobre vehículo automotor), en agravio de J.C.A.F., imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y mil nuevos soles de reparación civil a favor de la parte agraviada. Posterior a ello, el abogado defensor, al no encontrarse conforme con el fallo, presentó recurso de nulidad y en instancia suprema, la Segunda Sala Penal Transitoria declaró **"Haber Nulidad"** en la sentencia del 05 de agosto del 2015, emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín y Reformando la misma, absolvió a E.R.S.J de la acusación fiscal en su contra ordenando su inmediata libertad.

NOMBRE DEL TRABAJO

GUTARRA CANCHARI.docx

RECUENTO DE PALABRAS

13739 Words

RECUENTO DE CARACTERES

70631 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

31 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

75.3KB

FECHA DE ENTREGA

Oct 10, 2023 4:09 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Oct 10, 2023 4:10 PM GMT-5**● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVIENIENTES EN EL PROCESO.	03
a) Hecho denunciado	03
b) Diligencia recabada en mérito a la detención de E.R.S.J	03
c) Formalización de Denuncia Penal	06
d) Auto de Apertura de Instrucción y Prisión Preventiva	06
e) Etapa de instrucción e Informe Final	07
f) Acusación Fiscal	10
g) Control de Acusación Fiscal y Auto de Enjuiciamiento	10
h) Etapa de Juicio Oral	10
i) Sentencia de Primera Instancia	11
j) Ejecutoria Suprema / Recurso de Nulidad n.° 616-2016-JUNÍN	11
k) Conclusión del Proceso	12
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.	12
1. Subsunción típica incompleta e inexacta de los hechos en el Requerimiento de Acusación.	14
2. Deficiente investigación fiscal e investigación a nivel de instrucción	14
3. Falta de motivación en el requerimiento acusatorio emitido por la Fiscalía y en el Recurso de Nulidad expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria	15
3. a. Del Requerimiento Acusatorio	16
3. b. Del Recurso de Nulidad n.° 616-2016-JUNIN	16
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.	18
1. Respecto de la subsunción típica incompleta e inexacta de los hechos en la acusación fiscal	18
2. Sobre las deficiencias de las investigaciones a nivel fiscal e instrucción	19
3. Sobre la falta de motivación en el requerimiento acusatorio, emitido por la Fiscalía y en el Recurso de Nulidad expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria	21
i) Del Requerimiento Acusatorio	21
ii) Del Recurso de Nulidad	22
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.	24
1. Respecto al Requerimiento Acusatorio de 16 de Abril del 2015, emitido por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huancayo	24
2. Respecto a la Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo	25
3. Del Recurso de Nulidad n.° 616-2016-JUNÍN, del 07 de julio de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.	26
V. CONCLUSIONES.	29

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

a) Hecho denunciado:

Se le atribuyó a E.R.S.J., haber participado, junto a otras dos personas sin identificar, en la sustracción de las pertenencias de J.C.A.F., consistentes en un celular, una cámara digital y la suma de S/ 110.00 soles, con el empleo de violencia y amenaza, mientras que los otros dos sujetos, con el mismo modus operandi, sustrajeron el auto radio del vehículo de placa de rodaje C7N-194.

Los hechos se dieron lugar el día 19 de mayo del 2014, a la 01:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que al encontrarse el agraviado J.C.A.F. realizando el servicio de taxi con el vehículo de placa de rodaje C7N-194, línea Police Car “Santa Rosa”, a la altura de la Av. Jacinto Ibarra y el Jr. Gamara del Distrito de Chilca, la persona de E.R.S.J. contrató su servicio de taxi con destino al Cementerio de Huicho-Cruz-Azapampa, del distrito de Chilca, por el precio de S/ 7.00 soles, aceptando el conductor – agraviado; siendo que dicho vehículo es abordado por el denunciado y dos personas que lo acompañaban (dos personas de sexo masculino no identificadas), ubicándose el denunciado detrás del asiento del conductor; y, las otras dos personas, una ubicada en el asiento del copiloto y la otra en el asiento posterior.

Una vez a bordo del vehículo y con dirección al lugar pactado, el denunciado le dice al conductor **“que ingrese todo el Jr. José Olaya”**, (lugar desolado según el acta de ITP), y estando por inmediaciones del Jr. Los Héroes, el denunciado E.R.S.J. sujeta violentamente al agraviado con una soguilla en el cuello, diciéndole bajo amenazas **“ríndete”**, mientras que el sujeto que iba en el asiento del copiloto, provisto de una botella de vidrio, lo golpeó a la altura de la cabeza; y, el otro sujeto lo golpeaba con una piedra de regular tamaño para así reducirlo y pasarlo en la parte posterior del vehículo, instantes donde el denunciado aprovecha para sustraer sus bienes, consistentes en un celular, una cámara digital y la suma de s/ 110.00 soles producto de su trabajo como taxista, mientras que los otros dos sujetos sustrajeron violentamente el auto radio del vehículo.

Finalmente, dejaron al agraviado dentro del vehículo para luego darse a la fuga, posteriormente el agraviado J.C.A.F. pide auxilio a los lugareños quienes logran capturar a E.R.S.J.

b) Diligencias recabadas en mérito a la detención de E.R.S.J

- Parte S/N-2014-REG-POL-CENT-DIRTEPOL-JUNIN-, se detalló que efectivos policiales se encontraban de servicio de patrullaje móvil por el sector de Chilca cuando fueron desplazados por la central 105 a la altura de la intersección del Jr. Los Héroes y el Jr. José Olaya – Chilca, altura del colegio Túpac Amaru de Azapampa y que al llegar al lugar, un grupo de quince personas entre taxistas y vecinos del lugar tenían capturado a un presunto delincuente quien refirió llamarse E.R.S.J., así también se encontraba presente el agraviado J.C.A.F., quien conducía el vehículo de placa de rodaje C7N-194 y quien manifestó haber sido víctima de asalto y robo de su auto-radio- e intento de robo del vehículo, por parte de E.R.S.J. y otros dos sujetos no identificados que se

dieron a la fuga con dirección desconocida, en circunstancias en que el agraviado fue abordado para un servicio de taxi, por E.R.S.J, a la altura del Jr, Gamarra y la Av. Jacinto Ibarra hasta el barrio 16 de julio; asimismo se precisa que E.R.S.J presenta sangrado en su ropa de vestir, quien manifestó que fue a causa de los golpes propinados por los taxistas, y quien también se encontraba en estado de ebriedad.

- La manifestación del agraviado J.C.A.F., quien precisó que al promediar la 01:30 horas del día 19 de mayo de 2014, tres personas le solicitaron el servicio de taxi con dirección a Huicho Cruz – Azapampa – Chilca, siendo que con E.R.S.J, pactó el cobro de dicho servicio por un monto de S/ 7.00 soles; posteriormente suben los tres sujetos al vehículo siendo E.R.S.J quien ocupa el asiento ubicado detrás del copiloto y los otros dos sujetos, uno a su costado y el otro en el asiento posterior. Cuando el agraviado se dirigía al lugar, le refirieron que ingrese por todo el Jr. José Olaya, cuando se encontraba a la altura del Jr. Los Héroes, sintió que el pasajero E.R.S.J, que se encontraba a sus espaldas le puso una pita en el cuello y empieza a ahorcarlo diciéndole “ríndete”, momentos en los cuales, el sujeto que se encontraba a su costado le propinó un golpe en la cabeza con una botella de licor y el sujeto que se encontraba en la parte trasera, le tira con una piedra en la cabeza, diciéndole a la vez que se estacione, procediendo a detener el vehículo, instantes en los que el sujeto de su costado se baja del carro, va a su puerta, la abre y le dice que se pase al asiento del copiloto, le sueltan la pita del cuello y los tres le pasan al asiento del copiloto y el sujeto de atrás le coloca nuevamente la pita en el cuello y a la vez un pico de botella en el cuello y E.R.S.J. le dice “saca todo”, refiriéndose a sus pertenencias, instantes en que le rebuscan los bolsillos y el sujeto que estaba al costado del asiento del copiloto saca el autoradio del carro, rompiendo el tablero; y, E.R.S.J. le empieza a propinar golpes en la cara y espalda, diciéndole que no tenía nada, encontrándole una cámara fotográfica en el bolsillo de su pantalón, luego le quita el pico de botella al sujeto que lo tenía agarrado del cuello y es cuando le hace un corte en la mano derecha, instantes en los cuales uno de los sujetos arranca el vehículo y lo llevan a una chacra, se estacionan, sacan la llave de contacto, aseguran el carro dejándolo dentro del vehículo y se dieron a la fuga, siendo que dos de ellos se van con dirección al cerro y R.E.S.J, con dirección a la calle real y cuando se encontraban a una distancia de 15 a 20 metros aproximadamente baja del vehículo pidiendo auxilio y con la ayuda de vecinos E.R.S.J. es capturado y llaman a la policía, siendo conducido posteriormente a la comisaría de Chilca.
- La manifestación de E.R.S.J., quien manifestó que posteriormente a estar libando alcohol con dos personas desconocidas con quienes hizo amistad, al momento en que se retiraba con dirección a su domicilio, le dijeron que también vivían por Azapampa, decidiendo tomar un servicio de taxi para que los lleve a su casa, el cual les cobraría s/ 6.00 soles, lugar que era oscuro y habían chacras de maíz y cebada. Uno de sus amigos, el que estaba sentado en el asiento del copiloto, lo cogió con una cuerda y lo sujetó para atrás, también apoyó el otro chico y cuando el chofer puso resistencia ya estaba ganándole, lo cogió del brazo al conductor y ayudó a pasar al conductor al

asiento posterior y mientras uno de ellos le sacaba la radio al vehículo, el otro buscó los bolsillos del chofer y sacó sus cosas, posteriormente lograron escapar abandonándolo en ese mismo lugar, refiere que salió al último ya que se encontraba mareado y casi no podía correr, entonces escuchó que el agraviado pedía a gritos auxilio a los vecinos quienes lograron alcanzarlo por un riachuelo ya que trató de esconderse, llamaron a más taxistas y lo golpearon brutalmente, posteriormente llamaron a la policía y lo entregaron sangrando y con los golpes que presentaba en su cuerpo.

- Acta de Inspección Técnica Policial y Recojo de Objetos, en el que se detalló que con la participación del agraviado J.C.A.F. se procedió a realizar una diligencia de ITP. En el vehículo de placa C7N-194, el cual se encontraba abandonado y con la puerta delantera abierta en la Cuadra 2 de la Av. Los Héroes – Intersección con la Av. José Olaya – Chilca, encontrándose en el asiento del copiloto una botella vacía de vidrio con una rotura en la base, una chalina de lana color azul con rayas plateadas, una cuerda de nylon color blanca rizado en ambos extremos, un monedero de lana multicolor vacío y una piedra mediana color negro, refiriendo el agraviado que con la piedra, cuerda y botella fue reducido y lo despojaron de sus pertenencias y del autoradio del vehículo.
- Acta de recepción de las prendas de vestir de E.R.S.J, consistentes en un Pantalón Corduroy, color crema, marca “Jeans EUROMEN” T28, con aparentes manchas de sangre en las piernas y un polo de algodón color blanco, con logotipo “Colegio Unión” y en la espalda “Ordoñez Nro.19”, impregnado con manchas de sangre, las mismas que se recaban con la finalidad de remitirse al laboratorio para su análisis respectivo, dado que guarda relación con la investigación por delito contra el patrimonio, ocurrido el día 19 de mayo de 2014 a las 01:30 horas aproximadamente en la jurisdicción del distrito.
- Acta de constatación domiciliaria, en el que se desprende que el domicilio de E.R.S.J. se encuentra en inmediaciones del Jr. José Olaya y el pasaje Vilcahuamán – Barrio Azapampa, ingresando por un pequeño camino y que la vivienda queda cruzando una parcela de terreno que da a una casa de material rústico de dos pisos con puerta de calamina.
- Acta de registro personal de E.R.S.J., en el que se le encontró un (01) llavero con cadena, (01) una billetera color negro y marrón – Marca Guess, un (01) lapicero y un (01) audífono color plata.
- Certificado Médico Legal n.º 006415-L-D-D, del 19 de mayo de 2014, correspondiente a E.R.S.J., del que se desprende 01 día de atención facultativa y 04 días de incapacidad médico legal.
- Certificado Médico Legal n.º 006412-L, del 19 de mayo de 2014, correspondiente a J.C.A.F., del que se desprende 02 días de atención facultativa y 08 días de Incapacidad médico legal.
- Ficha de identificación del detenido E.R.S.J. en el que se detallan sus datos personales y su identificación dactilar.

c) Formalización de la denuncia penal

El 19 de mayo de 2014, la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, en virtud a los elementos de convicción recabados, formalizó denuncia penal, en calidad de autor, contra E.R.S.J. por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado (durante la noche y lugar desolado, con el concurso de dos o más personas, a mano armada y sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios), en su grado de consumado, en agravio de J.C.A.F.

De la formalización de la denuncia penal se desprende que el ilícito penal denunciado se encuentra previsto y sancionado por el artículo 188 (tipo base) y el artículo 189, incisos 2, 3, 4 y 8 del Código Penal.

Adicionalmente, la Fiscalía propuso se realicen las siguientes diligencias:

- Se recabe la declaración instructiva del denunciado.
- Se recabe la declaración preventiva del agraviado.
- Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- Se realice la diligencia de Inspección Judicial en el lugar de los hechos.
- La manifestación testimonial del efectivo policial, que intervino al denunciado.
- Se reciba la declaración testimonial, si la hubiera.
- Se acredite la preexistencia de los bienes sustraídos.
- Se ratifique la Pericia médica CML N.º 000911-L, practicado al agraviado.
- Se ratifique la Pericia médica practicada al denunciado.
- Y las demás diligencias que resulten necesarias para la instrucción.

Así también, solicitó, en cuaderno separado, se forme el cuaderno de embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, el cual sea suficiente para cubrir la reparación civil, presentando también el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso, debido a que, según el Ministerio Público, concurrían los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, referidos a los presupuestos de la prisión preventiva.

d) Auto de apertura de instrucción y prisión preventiva

Mediante la Resolución n.º 01 de 20 de mayo del 2014, el Quinto Juzgado Penal de Huancayo, luego de realizada la audiencia de presentación de cargos, resolvió abrir instrucción en vía ordinaria contra E.R.S.J. Por la comisión del delito contra el Patrimonio, Robo Agravado – artículo 189 del Código Penal, en agravio de J.C.A.F., disponiendo la realización de diligencias,

entre ellas, algunas propuestas por el Ministerio Público y otras a solicitud del Juez de la instrucción, como el de recabarse el resultado de la pericia biológica en las prendas de vestir del investigado y el resultado de la pericia física solicitada mediante oficio 2172-14-REGPOLCEN-DIRTEPOL-J-CCH-SID.

Asimismo, el Juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo, en base a lo sustentado por el Ministerio Público, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra E.R.S.J. por el plazo de 18 meses, ordenando su ingreso inmediato al Establecimiento Penitenciario de Varones de Huancayo.

e) Etapa de instrucción e informe final

Durante la etapa de instrucción se realizaron las siguientes diligencias:

- Continuación de la declaración instructiva de E.R.S.J, quien acompañado del abogado que ejerció su defensa, manifestó no estar de acuerdo, en parte, con su declaración preliminar, ya que él no hizo nada, por encontrarse mareado y que solo decía que dejaran al agraviado y que cuando el chofer puso resistencia y estaba ganando, también le dijo que deje al muchacho.
- Se recabaron los antecedentes judiciales de E.R.S.J, del cual se desprende que solo obra el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huancayo, en mérito al proceso que afrontaba, sin existir otro antecedente.
- Acta de Inspección Judicial del 27 de junio del 2014, diligencia llevada a cabo en el lugar donde ocurrieron los hechos, intersecciones de los jirones José Olaya y los Héroes.
- Declaración testimonial de Doña M.P.Q., quien es esposa de E.R.S.J, quien precisa que el día de los hechos, al llegar a la Comisaría encontró al sentenciado, “*borracho y golpeado*” y que a la diligencia de Inspección Técnica Policial acudió el agraviado, el Efectivo Policial y ella, encontrando que el vehículo solo tenía el autoradio sacado y que no había nada de cable; asimismo el agraviado no podía responder bien ya que estaba atarantado.
- Se recabó el Dictamen Pericial de Examen Biológico n.º 271/14, que se realizó al vehículo de placa C7N-194, que concluyó que se hallaron restos de sangre humana siendo insuficiente para determinación del grupo sanguíneo, así como no hubo otro indicio biológico de interés criminalístico.
- Se recabó el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense n.º FISICO 811/14, realizado al vehículo de placa C7N-194, que concluyó que, habiendo sido examinado, dio como resultado NEGATIVO para evidencia física – química de interés Criminalístico.
- Se recabó el Dictamen Pericial de Examen Biológico n.º 186/14, realizado a dos prendas de vestir contenidas en un sobre manila, que pertenecían a E.R.S.J. (un polo y pantalón), que concluyó que en las prendas examinadas se hallaron restos de sangre humana de grupo sanguíneo “O” con la ubicación y características descritas en el examen, sin otro indicio biológico de interés criminalístico.

- Se recabó el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense n.º Físico 766/770/14, realizado a 05 muestras contenidas en un sobre manila, cuales son: M1. Una cinta de plástico, color blanco, unidos entre sí, formando un círculo, se encuentra sucio, usado y desgastado por el uso. M2. Una piedra de forma amorfa, compacta y dura con borde liso. M3. Una Chalina de color morado con hilos plateados, presenta flecos en los extremos, se encuentra sucio y usado. M4. Una botella de vidrio transparente vacío, sin tapa de seguridad, lleva adherido un sticker de color negro, dorado, rojo y blanco donde se lee entre otros "PURO QUEBRANTA DESTILADO DE UVA". M5. Un monedero multicolor, con cierre de plástico color amarillo, ubicado en el tercio superior, asimismo presenta aplicaciones de flores en el tercio superior de color rojo, verde, anaranjado y azul, presenta una aplicación de color marrón en el tercio medio, donde se lee "HUANCAYO", se encuentra sucio, usado y vacío. Cuyas conclusiones son las siguiente: "Las muestras remitidas y examinadas M1 (Cinta), M3 (Chalina), por las características que presenta puede ser utilizada como elemento constrictor y/o elemento utilizado para atar y sujetar. Las muestras remitidas y examinadas M2 (Piedra) y M4 (Botella), por las características que presenta, puede ser utilizada como objetos contundentes. La muestra remitida y examinada M5 (monedero), no presenta evidencia física de interés criminalística".
- Se recabó el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense n.º Físico 835-836/14, realizado a las prendas de E.R.S.J. que concluyó lo siguiente: La muestra remitida y examinada M1 (Polo), presenta un corte con las características y ubicación descritas en el examen, ocasionado con elemento filo cortante. La muestra remitida examinada M2 (Pantalón), no presenta evidencia física de interés criminalística.
- A solicitud de la defensa, se recabaron las declaraciones testimoniales de J.F.C.F, Y.R.J.M y B.S.S.H, quienes manifestaron conocer a E.R.S.J y precisar el oficio que desempeña (albañil).
- Se recabó el Acta de Diligencia de Inspección Judicial Ampliatoria, llevada a cabo en el lugar de los hechos y en la que se precisa la ubicación de la vivienda de E.R.S.J, así como las características de la vivienda en la que residía.

Mediante Resolución n.º13 del 22 de setiembre del 2014, el Juez del Tercer Juzgado Penal de Huancayo advirtió el vencimiento del plazo de la instrucción, por lo que remitió los actuados a la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, para que emita el dictamen correspondiente, siendo que el 25 de setiembre de 2014, la Fiscalía en mención advirtió que existiendo diligencias pendientes de llevarse a cabo, solicitó la ampliación de la instrucción por un plazo de 40 días a efectos de que se lleven a cabo las siguientes diligencias:

- Se recabe la declaración preventiva del agraviado, sin perjuicio de recurrir a los apremios que la ley faculta para el cumplimiento de esta diligencia.
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial que intervino al inculpado.
- Se acredite la preexistencia de los bienes sustraídos.

- Que, el certificado Médico n.º 006412-L, que obra a folios 25, correspondiente al agraviado, sea ratificado por sus otorgantes.
- Se reciba las declaraciones testimoniales admitidas mediante Resolución de folios 90, de las siguientes personas: J.C.F. y J.T.M.
- Se reciba la declaración testimonial de G.A.M.P.
- Se notifique a la perito bióloga M.T.M., a efectos de que cumpla con ratificarse en contenido y suscripción de los exámenes periciales que obran a folios 74, 78, a fin de que explique las razones por las que arribó a las conclusiones correspondientes.
- Se notifique a la perito N.G.C., a fin de que cumpla con ratificarse en contenido y suscripción en los dictámenes periciales que obran a folios 76, 80 y 81, y explique las razones por las que arribó a las conclusiones correspondientes.
- Se notifique a la perito E.N.Q.Q., a efectos de que cumpla con ratificarse en el contenido y suscripción en los exámenes periciales que obran a folios 83, 84, 85, y explique las razones por las que arribó a las conclusiones correspondientes.

Es así que, mediante Resolución n.º 14 del 01 de octubre del 2014, el Tercer Juzgado Penal – Sede Central resolvió ampliar el periodo de investigación por el término de 40 días, a fin de que se lleven a cabo las diligencias pendientes, entre ellas algunas propuestas por el Ministerio Público, recabándose las siguientes:

- Declaración testimonial de J.F.C.F., quien precisó conocer a E.R.S.J. por ser compañero de trabajo en construcción y que nunca ha estado en asuntos de robo.
- Declaración testimonial de J.T.M., quien también refirió conocer a E.R.S.J., con quien trabajó en varias obras, quien manifestó también, era de tomar.
- Declaración testimonial de G.A.M.P., quien refirió conocer a E.R.S.J. “desde chibolos”, ya que es su amigo y vecino, siendo que el 18 de mayo del referido año, el procesado lo buscó para cobrarle una deuda de S/ 180.00 soles, siendo que este se encontraba de viaje.
- Con fecha 22 de octubre del 2014, la defensa del procesado E.R.S.J., presentó ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo, una solicitud de variación de mandato de detención por comparecencia, el cual mediante Resolución n.º 17 de fecha 27 de noviembre de 2014, resolvió declarar improcedente la variación de mandato de detención por el de comparecencia, dado que no existían nuevos actos de investigación que hagan variar los presupuestos que hicieron posible la posición inicial del Juzgador.
- Habiéndose realizado el informe final y remitidos los actuados a la Sala Superior, el 23 de enero del 2015, la defensa de E.R.S.J. presentó nuevamente una solicitud de variación de mandato de detención por la de comparecencia, siendo que mediante Resolución n.º 26 del 13 de marzo de 2015, la Segunda

Sala Penal resolvió declarar improcedente el pedido de variación del mandato de detención por la de comparecencia al no haber reunido nuevos elementos de prueba que determinen la variación de su situación; es necesario precisar que la Segunda Fiscalía Superior Penal, mediante Dictamen n.º 053-2015, del 09 de febrero de 2015, también opinó que concurren en la persona de E.R.S.J. los tres presupuestos señalados para continuar con el mandato de detención, lo que hace imposible una variación; también se desprende del referido dictamen que, en el mismo, se solicitó una ampliación del plazo de la investigación por 40 días, para que se lleven a cabo las diligencias pendientes, a fin del mejor esclarecimiento de los hechos.

- Mediante Resolución n.º 27 del 13 de marzo del 2015, la Segunda Sala Penal, emitió pronunciamiento respecto de ampliación de plazo por 40 días, propuesta por la Fiscalía, en la que hace referencia que las diligencias solicitadas por la fiscalía pueden llevarse a cabo durante las sesiones de juicio oral, por lo que dispuso devolver los actuados al Despacho del representante del Ministerio Público para que proceda a emitir el dictamen que correspondía.

f) Acusación Fiscal.

La Segunda Fiscalía Superior Penal de Junín, mediante Dictamen n.º 28-2015, formuló acusación sustancial contra E.R.S.J como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de J.C.A.F., solicitando se le imponga una pena privativa de libertad de 12 años y 06 meses, más la suma S/ 1,000.00 soles de reparación civil a favor del agraviado.

Mediante Resolución n.º 30 del 14 de mayo del 2015, la Segunda Sala Penal de Junín, devolvió los actuados al Despacho del Representante del Ministerio Público a fin de que aclare su Dictamen, toda vez que, advirtió que la identificación del imputado era errónea y que tanto en la disposición de formalización, así como en la resolución de la apertura de instrucción, se han subsumido los hechos bajo el tipo penal establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal, incisos 2,3,4 y 8; sin embargo, en el dictamen acusatorio, sólo se considera los incisos 2 y 4, por lo que se deberá justificar debidamente la no incorporación de los incisos 3 y 8. Es así que la Segunda Fiscalía Superior Penal, una vez corregida e integrada, devolvió dicha causa a la referida sala.

g) Control de Acusación Fiscal y Auto de Enjuiciamiento

Con Resolución n.º 31, de 08 de junio de 2015, la Segunda Sala Penal emitió el Auto de Enjuiciamiento, en el que declara haber mérito para pasar a juicio oral contra E.R.S.J. como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de J.C.A.F., señalando audiencia para el desarrollo del Juicio Oral.

h) Etapa de Juicio Oral

La sesión del desarrollo del Juicio Oral inició el día 07 de julio del 2015 y se llevó a cabo durante 04 sesiones, culminando con la lectura de sentencia el 05 de agosto de 2015 (07 de julio de 2015, 14 de julio del 2015, 23 de julio del 2015, 05 de agosto de 2015), que falló, condenando al acusado E.R.S.J, como

autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado (durante la noche y en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas, a mano armada y sobre vehículo automotor), en agravio de J.C.A.F., imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y fijándole la suma de S/ 1,000.00 nuevos soles por concepto de la reparación civil.

i) Sentencia de Primera Instancia

La Segunda Sala Penal de Huancayo expidió la sentencia de fecha 05 de agosto del 2015, en la que falla condenando a E.R.S.J, como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado (durante la noche y en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas, a mano armada y sobre vehículo automotor), en agravio de J.C.A.F., imponiéndole diez años de pena privativa de libertad, fijándole la suma de S/ 1,000.00 nuevos soles, por concepto de reparación civil.

Del Acta de Lectura de Sentencia de fecha 05 de agosto del 2014, se desprende que el acusado E.R.S.J., interpuso Recurso de Nulidad, el cual es fundamentado por la inobservancia al principio del debido proceso, el principio de la presunción de inocencia.

El referido recurso es concedido mediante Resolución n.º 33 del 08 de enero de 2016, en el que se resuelve conceder el Recurso de Nulidad interpuesto, elevándose a la Sala Suprema Penal de Turno de la Corte Suprema de Justicia de la República.

j) Ejecutoría Suprema / Recurso de Nulidad 616-2016 Junín.

La Segunda Sala Suprema Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 07 de junio de 2017, decidió declarar haber nulidad en la sentencia de 05 de agosto de 2015, emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo, reformándola, absolvieron a E.R.S.J. de la acusación fiscal en su contra, ordenaron la inmediata libertad del absuelto y dispusieron se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso.

Respecto al sustento del Recurso de Nulidad planteado por el acusado E.R.S.J., la Segunda Sala Suprema Penal refirió que el núcleo de la misma era cuestionar la sindicación del agraviado, así como la ausencia de elementos de prueba objetiva que corroboren la misma, ya que existe duda sobre su participación, pues no existió flagrancia del delito, no actuó dolosamente y no se encontraron los objetos materiales del delito, incluso no se demostró la preexistencia de los bienes materiales sustraídos.

En ese sentido, la Sala Suprema planteó un análisis a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005, la cual también fue tomada por la Segunda Sala Superior Penal de Huancayo y solo de forma enunciativa, ya que en base a ella, le brindó valor a la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, lo cual, llama atención a la sala, siendo que se requiere corroboración periférica de su comisión; en consecuencia, luego de su respectiva revisión, estableció que no se habían cumplido con dichos parámetros establecidos en el referido Acuerdo Plenario, ya que la declaración

del agraviado no contaba con coherencia y solidez, ni mucho menos con corroboraciones externas que la doten con aptitud probatoria.

Finalmente, la Corte Suprema declaró “HABER NULIDAD” en la Sentencia de 05 de agosto de 2015 y REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON a E.R.S.J. de la acusación fiscal en su contra (como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal, incisos 2, 3, 4 y 8), en agravio de J.C.A.F., ORDENANDO la inmediata libertad del absuelto.

k) Conclusión del proceso

La Segunda Sala Superior Penal, de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución del 07 de julio de 2017, dispuso dar cumplimiento con lo ordenado por la Segunda Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Previamente a iniciar un análisis respecto de los problemas identificados en el expediente, del cual se realiza el presente informe jurídico, corresponde precisar los delitos que comprenden el mismo.

RESPECTO AL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO

El delito de Robo simple, se encuentra previsto en el artículo 188 del Código Penal (Tipo base), en el Título V – Delitos contra el Patrimonio y Capítulo II – Robo; el cual es considerado como un delito pluriofensivo, ya que protege varios bienes jurídicos además del patrimonio (Vida, integridad física y libertad).

El delito de Robo Agravado se encuentra previsto en el artículo 189 del Código Penal, en el que se encuentran consideradas las circunstancias agravantes del tipo base.

Respecto a este Delito de Robo, en su tipo base, el jurista (Salinas Siccha, 2013) sostiene lo siguiente:

“La conducta de robo simple se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física”.

Asimismo, (Peña Cabrera Freyre, 2019) refiere respecto al delito de robo:

“... constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más en el caso del Robo, pues es de verse que el plus de disvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal”.

Por otro lado, respecto al sujeto activo y el sujeto pasivo del referido delito (Blanco Lozano, 2011) Señala que:

“Sujeto Activo del delito de robo puede serlo cualquiera, por lo que se trata de un delito común, sujeto pasivo el propietario del objeto sustraído, en el supuesto de que la cosa sustraída se encuentre en poder de un tercero que la detente legítimamente, este no podrá ser objeto pasivo del robo, aunque si por infracción que se concrete contra él y que no resulte absorbida por el propio robo, como ocurre en las lesiones cuando medie violencia”

En el mismo sentido, respecto al sujeto activo y pasivo del delito de Robo (Arbulú Martínez, 2019) sostiene que:

“El sujeto pasivo del delito es quien tiene la relación directa con el objeto de la acción del robo, y, además quien posee la titularidad legal o la adquisición por algún derecho real. Los sujetos activos quienes dirigen su comportamiento a menoscabar el patrimonio son los que se apoderaron de bienes muebles logrando sustraerlo de la esfera de disposición de los agraviados para aprovechar su valor económico, cuyo objeto material del delito son los bienes muebles.”

De otro lado, respecto a la tentativa del delito de Robo (Pérez Manzano, 1998) sostiene que:

“Al tratarse de un hecho complejo –violencia o intimidación y apoderamiento-, la perfección de la violencia o intimidación no dan lugar a la consumación del robo, pudiendo calificarse de tentativa de robo a pesar de ello, si no llega a existir posibilidad de disponer del objeto del apoderamiento, Ello rige naturalmente también cuando consecuencia de la violencia ejercida se haya producido un resultado material de lesión, de forma que entonces el concurso se construirá con el robo en grado de tentativa y la infracción penal correspondiente al ataque a la integridad física o vida en grado de consumación”

Finalmente, respecto a la consumación del delito de robo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“10. Por consiguiente, consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzar el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más real y efectiva – que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.” (Sentencia Plenaria n.º 1-2005/DJ-301-A)

Respecto de las agravantes del delito de Robo que se encuentran tipificadas en el artículo 189 del Código Penal

2. Durante la noche o en lugar desolado.

El jurista Rojas Vargas, F. (2000), sostiene que:

“Lugar desolado será tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que, por factores diversos, se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios, plazas, teatros vacíos de gente, etc. El mensaje comunicativo del vocablo desolado posee así mayor riqueza significativa que la palabra despoblado, de allí entonces la mayor extensión de tipicidad objetiva en su inclusión en la circunstancia agravante que el robo amerita. [...]. La noción misma implícita del vocablo desolado abona la tesis de ser una circunstancia agravante que más que informarse de un ámbito espacial lo hace en un especial contexto de ubicación de la víctima que facilita la realización del apoderamiento. El estado de desamparo, la desprotección evidente, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la huida y el ocultamiento, son todos los criterios que fundamentan la agravante del robo con violencia o intimidación”.

1. Subsunción típica incompleta e inexacta de los hechos en la acusación fiscal.

Al realizar el análisis de los hechos acontecidos en un escenario criminal, procederemos necesariamente a verificar si la conducta califica como delito, teniendo en cuenta lo establecido en la Teoría del Delito; como segundo momento, realizaremos el juicio de tipicidad, a fin de verificar si la conducta se subsume en el tipo penal descrito en la norma legal, esto quiere decir que, verificaremos si el hecho delictivo coincide con lo descrito en la norma legal en sus aspectos objetivo y subjetivo, la cual permitirá sancionar la conducta delictiva.

Bajo este contexto, podemos apreciar que el representante del Ministerio Público, en su Requerimiento Acusatorio del 16 de abril del 2015 realizó una calificación deficiente; y, en consecuencia, la subsunción de los hechos de manera inexacta, sin precisar dos de cuatro agravantes que debieron considerarse, de acuerdo a los hechos que se llevaron a cabo y según lo abordado en la Formulación de la Denuncia Penal, por parte del Ministerio Público:

2. Durante la noche o en lugar desolado.
- 3. A mano armada.**
4. Con el concurso de dos o más personas.
- 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.**

2. Deficiente investigación fiscal e investigación a nivel de instrucción.

De la revisión de los actuados, se advirtieron actuaciones deficientes a nivel de la investigación:

- Una de las principales actuaciones que omitió la Policía Nacional, fue la elaboración del identifac de los dos participantes del hecho delictivo quienes se dieron a la fuga, la cual pudo ser confeccionada con apoyo del imputado y del agraviado, brindando las características faciales de las dos personas con miras a ser identificadas plenamente.

- Obran dos Actas de Inspección Técnica Judicial, la primera de ellas se llevó a cabo, el día 27 de junio del 2014 a las 11:20 horas y la segunda el día 19 de septiembre del 2014 a las 12:00 horas. En horas que no coinciden con la hora en la que se cometió el delito (01:30 aproximadamente).

Se debe tener en cuenta que, la Inspección Técnica Judicial, es un instrumento legal que fortalecerá la actuación de los operadores de justicia, de tal manera que dotará de eficiencia y eficacia a la teoría del caso que se haya establecido, siguiendo un protocolo de actuación para tales efectos.

- Asimismo, se advierte que en el expediente no obra el resultado de la EVALUACIÓN TOXICOLÓGICA - DOSAJE ETÍLICO practicado al procesado para determinar su nivel de alcoholemia; sin embargo, en la sentencia condenatoria de primera instancia se ha tomado en cuenta que, debido a que el procesado ejecutó los hechos bajo los efectos del alcohol, se le ha considerado como atenuante para la imposición de la pena.

Asimismo, contar con el Certificado de Dosaje Etílico, debió ser necesario para dotar de veracidad a la circunstancia bajo las cuales el procesado perpetró el delito y así, de manera mucho más objetiva, ser considerada como una circunstancia atenuante para la imposición de la pena.

- Obra en el referido expediente, documentación que no guarda relación con los hechos investigados, los cuales derivan del ATESTADO n.º 054-2014-REGPOL-CEN-DIRTEPOL-J-CCH-SEINCRI, siendo estos los siguientes:
 - ✓ Resultado de evaluación Toxicológica n.º 1483-1484/2014, practicada a R.E.A.V.
 - ✓ Resultado de evaluación Toxicológica n.º 1479-1480/2014, practicada a SO2 R.C.T.
 - ✓ Resultado de evaluación Toxicológica n.º 1481-1482/2014, practicada a A.D.P.
 - ✓ Certificado Médico Legal n.º 006757-L practicado a T.G.R.C.

3. Falta de motivación en el requerimiento acusatorio emitido por la Fiscalía y en el Recurso de Nulidad expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria.

Se desprende del expediente judicial en análisis, que existe una falta de motivación en los requerimientos acusatorios emitidos por el fiscal, así como en el Recurso de Nulidad, lo cual es sumamente importante, ya que en ellas debe estar contenida una fundamentación jurídica clara y precisa que justifique el pronunciamiento de las mismas.

3.a. Del Requerimiento Acusatorio

Como primer punto, debemos señalar, que, el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, establece que la acusación fiscal contendrá una serie de requisitos, los cuales dotarán de admisibilidad a dicha actuación. En el presente expediente, se advierte que el Requerimiento Acusatorio n.º 28-2015, del 16 de abril de 2015, elaborado por el Fiscal Superior Penal de Junín, contenía datos inexactos sobre la identificación del imputado; para ser precisos, el nombre y el número del documento de identidad.

Como segundo punto, podemos advertir que, en el requerimiento acusatorio, no se realizó una calificación y fundamentación jurídica suficiente sobre la conducta delictiva, limitándose a sustentar su requerimiento acusatorio en la prueba indiciaria; la misma que fue tomada literalmente del cuarto fundamento del Recurso de Nulidad n.º 1912-2005-Piura, sin establecer una relación clara y precisa con los hechos concretos que fueron materia de investigación.

Asimismo, del Requerimiento acusatorio, se desprende que no hubo una correcta subsunción de los hechos con la norma a aplicar, habiendo omitido el fiscal, precisar las agravantes establecidas en los incisos 3 y 8 del artículo 189 del Código Penal, la misma que fue devuelta debido a los evidentes errores contenidos, siendo posteriormente integrada con el Dictamen Complementario n.º 169-2015, del 26 de mayo de 2015, luego de haberse subsanado los datos de identificación del imputado, así como la subsunción de los hechos con la norma a aplicar, toda vez que el hecho delictivo fue perpetrado también, “**3. A mano armada**” y “**8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios**”, establecido en el Artículo 189 del Código Penal.

De otro lado, del requerimiento en mención, se desprende que el Fiscal precisó como “HECHOS NO PROBADOS” la falta de acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos, siendo estos: El Celular marca Nokia, cámara digital, autoradio del vehículo, llave de contacto y el monto de S/ 110.00 soles; sin embargo, no tomó en cuenta que lo vertido, hace caer en contradicción el referido Requerimiento, ya que, para que se configure el delito de Robo y sus agravantes, debe acreditarse la preexistencia y posterior sustracción de los bienes, entre otros presupuestos exigidos por la norma.

3.b Del Recurso de Nulidad n.º 616-2016-JUNIN:

El referido Recurso de Nulidad fue interpuesto por el sentenciado E.R.S.J, en contra de la sentencia del 05 de agosto de 2015 emitida por la Segunda Sala Superior Penal de Huancayo, la cual condenó a E.R.S.J. como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en la que le impusieron diez años de pena privativa de libertad y el pago de la reparación civil de S/ 1,000.00 soles.

Dicho recurso se encontraba fundamentado en la afectación a los principios del debido Proceso, presunción de inocencia e indubio pro reo, toda vez que por parte del Ministerio Público no se habría sustentado debidamente la carga de la prueba, por lo que el recurrente requería la realización de un nuevo juicio.

El referido Recurso de Nulidad fue resuelto por la Segunda Sala Suprema Penal Transitoria el 07 de julio de 2017, el mismo que declaró: “HABER

NULIDAD en la sentencia de cinco de agosto de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Superior Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de folios doscientos setenta y tres a trescientos dos, que condenó a E.R.S.J., como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de J.C.A.F, a diez años de pena privativa de libertad, así como, el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; y reformándola, ABSOLVIERON a E.R.S.J. de la acusación fiscal en su contra por el referido delito y citado agraviado (sic).”

El Supremo Tribunal, mencionó en dicho pronunciamiento, que el núcleo central del recurso presentado por el sentenciado era cuestionar la sindicación del agraviado y la ausencia de elementos de prueba objetivos que la corroboren; así también refirió que el impugnante adujo en su recurso que existió duda respecto a su participación, pues no hubo flagrancia del delito, no actuó dolosamente y no se le encontraron los objetos materiales del delito y que además de ello, no se demostró la preexistencia de los bienes sustraídos.

Así, el Supremo Tribunal procedió a examinar el caso en concreto basando su análisis en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005, en lo que se refiere a la declaración inicial del agraviado, cuando este sea el único testigo de los hechos, concluyendo que la sindicación del agraviado J.C.A.F. no era coherente ni sólida y que tampoco existían pruebas objetivas que acreditaran la vinculación del encausado con la realización del hecho materia de acusación, por lo que pone en cuestión los parámetros de verosimilitud y persistencia en la incriminación, precisando también que la declaración del agraviado fue recabada sin la presencia del representante del Ministerio Público; y que, posteriormente, refirió que lo sindicó debido a las recomendaciones de sus compañeros taxistas. Sin embargo, se puede apreciar que, en la sentencia recurrida, sí se realizó un análisis minucioso sobre los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, incluso detallando las piezas documentales que constituían corroboraciones periféricas respecto de la sindicación que realizó el agraviado, en contra de E.R.S.J. las cuales son:

- ✓ La manifestación preliminar del agraviado.
- ✓ La declaración del imputado en presencia de su abogado y representante del Ministerio Público, aceptando su participación en el ilícito investigado.
- ✓ Acta de Inspección Técnica Policial y Recojo de Objeto, en el que se constató la ausencia del autoradio, sustraído con violencia, manchas de sangre en el timón del vehículo, la presencia de una botella de vidrio de color blanco transparente con rotura en su base, una cuerda de nylon color blanca, una piedra mediana color negra.
- ✓ Certificado Médico Legal n.º 006412-L del 19 de mayo del 2014, que describe las lesiones recientes que presentó el agraviado.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. Respeto de la subsunción típica incompleta e inexacta de los hechos en la acusación fiscal.

El principio del debido proceso hace referencia, en esencia, al derecho que tiene toda persona de ser sometida a un juicio justo y transparente, respetando las garantías y derechos que le asisten, encontrándose, la instrucción, en el Código de procedimientos penales, a cargo del órgano jurisdiccional y en el nuevo proceso penal, la investigación preparatoria (preliminar y preparatoria propiamente dicha) a cargo del titular de la acción penal -el Ministerio Público-, quien además tiene la función de cautelar la legalidad, observando, entre otras cosas, la tipicidad en los hechos y quien al culminar sus investigaciones, formula acusación, la cual deberá estar debidamente fundamentada.

En el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, se precisa cuál deberá ser el contenido del escrito de acusación, sin embargo no hace referencia a la debida motivación, la cual es un derecho, contrario a lo que ocurre en el artículo 349 del Código Procesal Penal, la cual precisa en su numeral 1. *“La acusación será debidamente motivada y contendrá:” (...)* desde los datos identificatorios del procesado hasta los medios de prueba que ofrece.

Se advierte que, si bien es cierto, el requerimiento acusatorio n.º 28-2015 del 16 de abril del 2015, fue subsanado, para poder pasar a la etapa de juicio, el fiscal a cargo no actuó con la diligencia debida, omitiendo la revisión del contenido del expediente, inobservando el principio de debida motivación, tal y como se fundamenta de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia n.º 728-2008-PHC-TC:

- *“Inexistencia de motivación o motivación aparente: Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes en el proceso o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.*
- *“Motivación insuficiente: se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia”, de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está diciendo”.*

En cuanto a los antes vertido, se tiene que, respecto al sustento de "HECHOS PROBADOS ", el fiscal se limitó a precisar lo siguiente: [No está demás señalar que si se encuentran suficientes indicios para determinar que el procesado S.J.E.R habría robado al agraviado A.F.J.C. y respecto a los indicios se tiene lo señalado por la Sala Permanente de Lima "*Que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causa y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio a) este -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley- de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa c) también respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son; y d) y deben de estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluya el hecho consecuencia - no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí; que, es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos - ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar - pueden clasificarse en débiles y fuerte, en que los primeros únicamente tiene un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solo no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera"]], sin profundizar o analizar exhaustivamente lo vertido, en base a la investigación realizada, las pruebas indiciarias recabadas y el razonamiento lógico para que ellas puedan ser acreditadas.*

También del requerimiento en análisis, se desprende que el Fiscal, no consideró el grado de desarrollo del delito, teniendo en cuenta lo establecido en el Recurso de Nulidad n.º 636-2005-Lambayeque, respecto a la precisión sobre la consumación; que indica: "*Pese a que se capturó al imputado cuando huía, ello no elimina la consumación del delito en tanto que los demás delincuentes huyeron y se robaron parte de los bienes que se despojó a los agraviados, de modo que al disponer de lo sustraído, aun parcialmente, el delito se consumó*". Lo que se constata en el presente hecho, por cuanto ha quedado acreditado que dos de los tres partícipes lograron darse a la fuga llevándose consigo el autoradio, dinero, celular y cámara fotográfica del agraviado.

2. Sobre las deficiencias de las investigaciones a nivel fiscal e instrucción.

De la revisión de los actuados recabados durante la investigación se apreció que no se realizaron las diligencias necesarias tendientes a identificar a todos los participantes de la comisión del delito contra J.C.A.F.

El código de procedimientos penales, en su **artículo 59**, establece que *“La Policía Judicial tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y las faltas y descubriendo a los responsables, para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiesen incautado.”*; así también, en su **artículo 60** establece que *“Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los jueces instructores o de paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodos, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado.”*

Los artículos mencionados líneas arriba, hacen referencia a la función que debe cumplir la Policía en el transcurso de la investigación; sin embargo, del caso sub examine se tiene que la Policía no efectuó ninguna diligencia adicional tendiente a la identificación de los dos participantes que huyeron con los bienes sustraídos, pudiéndose haber realizado el identifac de los dos sujetos que se dieron a la fuga, conformándose con lo vertido en la declaración del imputado, quien manifestó haberlos conocido esa misma noche y que solo recordaba sus apodos, “Chester” y “Vico”.

Al respecto, la Casación n.º 375-2011-lambayeque, del 18 de junio de 2013, en su fundamento jurídico 6 precisa lo siguiente: *“La aportación y comprobación de los hechos es un deber y obligación, constitucionalmente impuesta, que incumbe al Ministerio Público y a la Policía Nacional -la investigación de oficio es propia de la etapa de investigación preparatoria-, conforme consta de los artículos 61.2 y 67.1 NCPP. Ambos órganos del Estado deben investigar las conductas presuntamente delictivas, a través de una multiforme actividad investigativa, regulada legalmente y con una fuerte relevancia del interés público.”*

Asimismo, de la revisión de los actuados se pudo advertir que la Policía Nacional no realizó la evaluación de alcoholemia al imputado, a fin de obtener un dato cierto respecto al grado de alcohol contenido en la sangre y poder establecer de una manera mucho más objetiva, la concurrencia o no de circunstancia atenuante privilegiada que se plasmó en la pena impuesta en la sentencia emitida por el colegiado de la Segunda Sala Penal de Huancayo.

Sin embargo, obran certificados de evaluaciones toxicológicas de personas ajenas al proceso, lo que evidencia una falta de cuidado y diligencia, incluso, en cuanto a la conformación del expediente judicial.

De otro lado, se advierte también que las diligencias de Inspección Técnica Judicial, las cuales se llevaron a cabo el día 27 de junio del 2014 a las 11:20 horas y la segunda el día 19 de septiembre del año 2014 a las 12:00 horas, no cumplen con lo establecido en el *“Protocolo*

de Inspección Técnica Judicial y Reconstrucción”, la cual señala que la misma debe ser programada y realizada en cuanto al modo, tiempo y forma, de acuerdo a la naturaleza del hecho investigado y circunstancias en que ocurrió y a la brevedad posible.

3. Sobre la falta de motivación en el requerimiento acusatorio, emitido por la Fiscalía y en el Recurso de Nulidad expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria.

i) Del requerimiento Acusatorio:

Como se menciona líneas arriba, pude identificar la falta de motivación en el Requerimiento Acusatorio que emitió la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huancayo, al no consignar un sustento jurídico razonable de la prueba indiciaria que justifique el por qué de tal decisión; en dicho requerimiento, solo se hace mención de forma literal del cuarto fundamento del Recurso de Nulidad n.º 1912-2005-Piura, emitido por la Sala Penal Permanente el 06 de setiembre de 2005, que hace referencia a la prueba indiciaria: *“...que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel 3 de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera...”*; sin embargo, no sustenta el razonamiento de qué documentales y por qué, podrían constituir prueba indiciaria, recayendo en una falta de motivación insuficiente.

Respecto al derecho de la debida motivación en las decisiones fiscales, también, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente n.º 4437-2012-PA/TC, menciona lo siguiente:

“4. Que el artículo 159.º de la Constitución prescribe, entre otras cosas, que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a

petición de parte. Esta exigencia constitucional, como es evidente, ha de ser realizada con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito u otro bien constitucional análogo. En este sentido, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones de los fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer, siempre que tengan la condición de firme. Ahora bien, una decisión fiscal (disposición, resolución fiscal u otra análoga) adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos y siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la decisión que se impugna.

5. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada.

6. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.”

Lo que se debió observar para no afectar el Derecho a la motivación de las Disposiciones Fiscales.

ii) Del Recurso de Nulidad:

El Recurso de Nulidad n.º 616-2016-JUNÍN del 07 de julio de 2017, declaró, HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, y reformándola ABSOLVIERON a E.R.S.J., ordenando su inmediata libertad y disponiendo que se anulen los antecedentes policiales y judiciales que habían en su contra.

Al respecto, debo señalar que los argumentos del supremo tribunal no fueron objetivos en cuanto a la sentencia examinada, refiriendo que el colegiado de instancia solo había tomado en cuenta el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 de manera enunciativa, lo que no es correcto ya que en la sentencia se precisan las documentales que fueron usadas como elementos periféricos para la corroboración del delito.

Así también, no tomó en cuenta el testimonio que brindó la víctima a nivel preliminar ni la vertida en juicio, siendo que la misma se corrobora con las documentales recabadas durante el proceso; por lo contrario, mencionó que solo se cuenta con la inicial sindicación del agraviado.

Por otro lado, refirió que el agraviado, en el desarrollo del juicio, brindó una declaración genérica sin especificar la participación del procesado; sin embargo, no precisa las contradicciones en las que recayó el agraviado, en su claro intento por exculpar al acusado, concluyendo que este último era quien colocó la cuerda en su cuello, diciéndole: “ríndete”, ya que fue quien se sentó en el asiento posterior del piloto.

Asimismo, no tomó en cuenta la declaración preliminar del sentenciado, la cual cumplió con las garantías de legalidad requeridas, al haber sido brindada en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor de elección, habiendo aceptado libre y espontáneamente los cargos que se le imputaban.

Por otro lado, refirió que la intervención del imputado fue cerca al lugar de los hechos y en estado de ebriedad, por lo que no se encontraba en condiciones físicas ni psíquicas para cometer el delito, contrario a las dos personas no identificadas; sin embargo, no se tiene un dato objetivo del grado de alcohol en la sangre, que respalde que estaba “imposibilitado” de participar en el evento delictivo.

Así también, en el referido recurso se hace mención al Acta de Registro Personal del sentenciado, a quien no se le incautó en su poder el autoradio, o el celular, o la cámara, o los S/ 110.00 soles que el agraviado refirió que le arrebató; sin embargo no se tomó en cuenta que quienes sustrajeron el autoradio fueron las dos personas no identificadas, que luego se dieron a la fuga, por lo que al participar como coautor, el delito de robo agravado ha sido consumado, según lo establece el Recurso de Nulidad n.º 636-2005-Lambayeque, que precisa: *“Pese a que se capturó al imputado cuando huía, ello no elimina la consumación del delito en tanto que los demás delincuentes huyeron y se robaron parte de los bienes que se despojó a los agraviados, de modo que al disponer de lo sustraído, aun parcialmente, el delito se consumó”*.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS:

En esta sección procederemos a realizar un análisis a las resoluciones emitidas más importantes de este proceso, el requerimiento acusatorio emitido por el

Fiscal, la sentencia emitida por el colegiado de la Sala Superior y el Recurso de Nulidad emitido por la Sala Suprema Penal Transitoria, de tal manera que en dicho análisis también se establecerá la posición que la graduanda ha tomado como referencia.

1. Respecto al Requerimiento Acusatorio de 16 de abril del 2015, emitido por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huancayo:

De la revisión y análisis del documento al que se hace mención, advertí que, inicialmente, contenía errores en cuanto a la identificación del acusado, siendo de la opinión que, si bien es cierto son considerados errores materiales y que son subsanables, también lo es, el hecho de que el Ministerio Público al momento de elaborar dicho requerimiento debe ser diligente en cuanto a los datos que consigna en él, teniendo en cuenta los homónimos que pudieran existir.

Asimismo, se pudo advertir que el contenido de dicho requerimiento, se resume más en una narración de las piezas documentales recabadas a lo largo de la investigación, sin proporcionarle un mayor sustento jurídico basado en doctrina y jurisprudencia que pudo aportar una mayor objetividad en cuanto a la decisión tomada por el fiscal. Si bien es cierto en el último punto de la parte de *"HECHOS PROBADOS"* del requerimiento acusatorio, se hace mención a uno de los fundamentos extraídos del Recurso de Nulidad n.º 1912-2005-Piura emitido por la Sala Penal Permanente de Lima del 06 de setiembre del 2005, respecto a la prueba indiciaria, no señaló cuáles pudieron ser consideradas como tales, otorgándole mayor fuerza probatoria al referido requerimiento.

Por otro lado, llama la atención que en el requerimiento acusatorio, en la parte de *"HECHOS NO PROBADOS"*, el fiscal señaló que no se acreditó la preexistencia del celular marca Nokia, cámara digital, autoradio del vehículo, llave de contacto y el monto de S/ 110.00 soles, por lo que correspondía requerir la misma; de lo vertido por el fiscal, inferimos que no tomó en cuenta el *"PARTE DE INSPECCIÓN CRIMINALÍSTICA N.º 415-2014"* que obra a fojas 88, realizada al vehículo y en el que se precisó, en la parte descriptiva, que se observó la ausencia de la máscara del autoradio; y, el Acta de Inspección Técnico Policial y Recojo de Objetos que en su punto 1.- Señaló: *"El vehículo no presenta violencia alguna en l aparte externa; en la parte interior; es visible que no se encuentra el autoradio, divisándose los cables o conductores eléctricos, dando la apariencia de que el autoradio ha sido violentamente sustraído, presentando violencia en la máscara contorno del autoradio, asimismo, se encontró manchas de sangre en el timón del vehículo (sic)."*; también, se deduce por la máxima de la experiencia, que las personas dedicadas al servicio de taxi cuentan con efectivo disponible en su poder a razón de la contraprestación que reciben por el servicio que brindan y la tenencia de un celular con la masificación de su uso, no resultaría necesario, respecto a dichos bienes, su acreditación.

Se debe tener en cuenta también, que el hecho criminal se realizó con la participación de tres personas, siendo que dos de ellas fugaron de la escena del crimen sin lograrse posteriormente su identificación, siendo uno de ellos,

según las declaraciones preliminares del agraviado y del imputado, uno de los que se fugó fue quien sustrajo la máscara del autoradio, por lo que la comisión del delito ha quedado consumado.

Aunada a estas diversas observaciones que se vienen planteando al requerimiento acusatorio, como último punto y el más importante, a mi consideración, es que el fiscal, al momento de calificar el hecho y realizar su fundamentación jurídica, llevó a cabo una subsunción errónea y contradictoria con lo vertido en el requerimiento acusatorio, omitiendo considerar las agravantes establecidas en los numerales 3 y 8 del artículo 189 del Código Penal, pese a que estas agravantes ya habían sido tomadas en cuenta en la formalización de la denuncia penal.

Si bien es cierto, posteriormente, mediante Resolución n.º 30 del 14 de mayo del 2015 - Auto de Devolución, la segunda Sala Superior Penal de Huancayo, advirtió lo antes mencionado, cumpliendo con devolver los actuados del expediente al fiscal para que sea subsanado, no es óbice para considerarlo en las observaciones, toda vez que no se ajusta a derecho, incumpliendo lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales, que precisa el contenido del requerimiento fiscal.

2. Respecto a la Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo:

Mediante Resolución n.º Treinta y Dos del 05 de agosto de 2015, la Segunda Sala Penal de Huancayo resolvió condenar al acusado E.R.S.J, como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado (durante la noche y en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas, a mano armada y sobre vehículo automotor), en agravio de J.C.A.F, imponiéndole diez (10) años de pena privativa de libertad.

Me encuentro parcialmente conforme con la sentencia expedida, ya que respecto a la fundamentación, esta cuenta con suficiente sustento jurídico, así como una correcta valoración de las pruebas recabadas a lo largo del proceso; la misma resalta la importancia del thema probandum para generar convicción en relación a la responsabilidad del procesado (su culpabilidad), las mismas que deberán apoyarse en una mínima actividad probatoria de cargo las cuales serán generadas con las garantías procesales y respeto absoluto a los derechos fundamentales.

La referida sentencia hace mención al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, la misma que le da valor a la declaración vertida del agraviado como testigo único de los hechos, erigiéndola en valor probatorio para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia siempre y cuando cumpla con garantías de certeza que son las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud, c) Persistencia en la incriminación.

En consecuencia, la Segunda Sala Penal de Huancayo le otorgó valor probatorio a:

- La manifestación a nivel preliminar del agraviado J.C.A.F, así como lo vertido por este último en el juicio oral, quien reiteró que el acusado fue quien tomó el servicio de taxi, junto a las dos personas de identidades desconocidas, quienes en el trayecto del servicio lo asaltaron.
- Las manifestaciones del acusado, quien a nivel preliminar, con las garantías del debido proceso y en presencia del representante del Ministerio Público, así como de su defensa, ha aceptado su participación en la comisión del hecho delictivo, siendo que fue él quien tomó el servicio de taxi y le indicó la dirección de destino al agraviado; sin embargo, a nivel judicial su argumento de defensa fue que por la condición en la que se encontraba (estado de ebriedad), estaba durmiendo cuando sucedieron los hechos, en clara actitud de evadir su responsabilidad penal.
- El Acta de Inspección Técnico Policial y Recojo de Objetos que obra a fojas 13, en el que se describe que el vehículo de placa de rodaje C7N-194 se encontraba sin autoradio, apreciándose los cables y conductores eléctricos, con apariencia de haber sido sustraídos de manera violenta; así también se halló una botella de vidrio transparente con rotura en la base, una cuerda de nylon color blanca de 80 cm. aproximadamente, una piedra mediana de color negro, siendo estos los instrumentos utilizados por los tres coautores para reducir al agraviado.
- El Certificado Médico Legal n.º 006412 - L, de fojas 25, correspondiente al agraviado J.C.A.F., en el que presentó signos de lesiones recientes ocasionadas por agente contundente duro y agente filo cortante, requiriendo atención facultativa de 02 días por incapacidad médico legal de 08 días.

Por otro lado, es necesario precisar que, en cuanto a la pena impuesta en la sentencia en comento, la misma ha tomado en cuenta la condición de ebriedad del acusado al momento de cometer el hecho delictivo, ello no ha logrado ser corroborado con una evaluación de alcoholemia, que estableciera fehacientemente y de manera mucho más objetiva el grado de alcohol en la sangre del acusado, sin embargo, ha sido tomada en cuenta a razón de lo vertido tanto en la declaración del acusado a nivel preliminar, así como la del agraviado, considerando de esta manera que se encontraba bajo una circunstancia atenuante, por lo que la pena a imponerse debía ser por debajo del mínimo penal.

3. Del Recurso de Nulidad n.º 616-2016 JUNÍN, del 07 de julio de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

No me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada por la Segunda Sala Suprema Penal Transitoria, toda vez que afirma que la sindicación realizada por el agraviado J.C.A.F. no cumplía con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, del 30 de setiembre del 2005, haciendo la precisión, incluso, que la misma fue tomada en cuenta por el colegiado de instancia, sin embargo, a su apreciación, solo fue tomada de manera enunciativa, lo que no se ciñe a la verdad.

En retrospectiva, podemos observar que en la “PARTE CONSIDERATIVA” de la sentencia recurrida, se realizó una valoración de las pruebas según las pautas establecidas por el Acuerdo Plenario en mención, tan es así que en la misma se explicó qué prueba acreditaba la comisión del hecho delictivo y el por qué; corroborando de esta manera las garantías de certeza exigidas por el Acuerdo Plenario las cuales para el presente caso son:

Verosimilitud.- que exige que la declaración del agraviado sea coherente y sólida y que ella se encuentre apoyada con corroboraciones periféricas, para así poder otorgarle aptitud probatoria, lo que ocurre con la declaración vertida por el agraviado J.C.A.F, a nivel preliminar y lo señalado a nivel de Juicio Oral, quien lo sindicó como uno de los participantes del hecho delictivo, por lo tanto uno de los coautores del hecho, en su agravio.

Así también, de la manifestación del agraviado se desprende que al momento de ser reducido, fue atacado con una cuerda, luego golpeado con una botella de vidrio y una piedra, las mismas que fueron halladas dentro del vehículo, tal y como se desprende de la Inspección Técnica Policial de 19 de mayo del 2014, que obra a fojas 13; así también, se corrobora con el Certificado médico legal 006412-L del 19 de mayo del 2014, las lesiones que sufrió producto de los golpes propinados.

Persistencia en la incriminación.- requiere que el relato del agraviado sea coherente y sólido, debe haber una persistencia de afirmaciones en el curso del proceso. Ante este requisito, la Segunda Sala Penal de Huancayo, tomó como medio probatorio la declaración vertida por el agraviado que fue corroborada por el imputado a nivel preliminar, la cual se llevó a cabo con todas las garantías del debido proceso, según lo establecía el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 62 que dice: *“La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código.”*

Si bien es cierto, en sus declaraciones posteriores y a nivel de juicio oral el acusado ha cambiado sus versiones argumentando que no fue quien le colocó la cuerda de nylon en el cuello, toda vez que se encontraba dormido debido a su estado de ebriedad, tampoco hizo absolutamente nada para evitar el hecho, utilizando lo vertido como un argumento para defenderse de los cargos en su contra.

El recurso de Nulidad en comento, menciona que solo se cuenta con la inicial sindicación del agraviado, lo que no se ajusta a la verdad, dado que en el juicio oral, el agraviado ha corroborado la participación de R.E.S.J, manifestando lo siguiente *“Si estuvo en el carro pero no se que hizo (sic)”* así también señala *“Yo le dije al policía que alguien me aprieta atrás. ¿ME DIJO QUIEN ESTABA A TU ATRÁS? Le dije él se refiere al acusado presente es por eso que lo pone ¿PERO TU AHORA DICES QUE NO SABES SI HA PARTICIPADO? No sé. ¿ENTONCES NO ES CIERTO QUE LE HAYA PUESTO LA PITA? Alguien me pone la pita y el policía me dijo quien te ha puesto y yo le dije el que estaba a mí atrás y quien estaba*

atrás me dijo y le dije el acusado presente. ¿Por qué EL ACUSADO ES EL QUE ESTABA ATRÁS ES EL QUE TE HABRÍA PUESTO LA SOGUILLA?Si. (sic)".

Por otro lado, también refirió que, al acusado no se le encontró en poder del autoradio o de los otros bienes sustraídos, sin embargo, la Sala Suprema no ha tomado en cuenta que la participación en el hecho delictivo fue desplegada por tres personas, siendo que dos de ellas se dieron a la fuga, consumándose el delito, según lo establecido en el Recurso de Nulidad n.º 636-2005-Lambayeque, que indica: *"Pese a que se capturó al imputado cuando huía, ello no elimina la consumación del delito en tanto que los demás delincuentes huyeron y se robaron parte de los bienes que se despojó a los agraviados, de modo que al disponer de los sustraído, aun parcialmente, el delito se consumó"*.

Por lo que, sí se logró enervar la presunción de inocencia del acusado, y por lo tanto encontrarlo responsable de la comisión del delito de Robo Agravado, con sus agravantes establecidas en los incisos 2, 3, 4 y 8.

Del contenido del Recurso de Nulidad, se advierte que existe una motivación aparente, toda vez que solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en un sustento fáctico y jurídico incompleto, por no haberse realizado una evaluación detallada y exhaustiva de todos los actos de investigación realizados preliminarmente, a nivel instruccional y de juicio oral; asimismo, se advierte deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, por cuanto las premisas de las que partió la Sala Suprema no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica y jurídica, apartándose de un razonamiento objetivo sobre los hechos acontecidos y la documentación recabada que sustentaba la comisión del delito por parte de ERSJ.

Por otro lado, el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, respecto a la motivación de las resoluciones, nos dice lo siguiente: *"11°. La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación -interpretación y valoración- de los medios de investigación o de prueba. Según el caso -se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico-. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria -las absolutorias requieren un menor grado de intensidad- requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias."*

V. CONCLUSIONES:

- En conclusión; y, a opinión personal, de lo antes expuesto podemos advertir que, el Recurso de Nulidad en comento, ha transgredido el Principio del debido proceso, al no contener una debida motivación, ignorando las actuaciones realizadas y la documentación recabada a lo largo del proceso.
- Tanto el Ministerio Público y el Poder Judicial, representado por sus Fiscales y Jueces, respectivamente, tiene el deber de ser diligentes y minuciosos al momento de expedir sus pronunciamientos, los cuales estarán plasmados, en sus Disposiciones Fiscales y/ o Resoluciones Judiciales.
- El actuar de nuestros operadores de justicia, debe ser estrictamente objetivo, más aún si cumplen la función de revisores de pronunciamientos emitidos en instancia inferior, lo que les da la oportunidad de verificar si hubo o no un correcto análisis de la norma, un adecuado razonamiento sobre los hechos investigados, lo que ha conllevado a un pronunciamiento final, siendo ésta la oportunidad de “subsanan errores involuntarios”.

BIBLIOGRAFÍA

- Arbulú Martínez, V. (2019). Derecho Penal Parte Especial – Los Delitos Contra el Patrimonio, Primera Edición. Instituto Pacífico.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2019). Manual de Derecho Penal Parte Especial Tomo 2, Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Pérez Manzano, M. (1998). En: Bajo Fernández, M. (Director). Compendio de Derecho Penal. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Salinas Siccha, R. (2013). Derecho Penal Parte Especial, iustitia.

JURISPRUDENCIA

- Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, Fundamento 11.
- Casación n.º 375-2011-Lambayeque, Fundamento 06.
- Sentencia Plenaria n.º 1-2005/DJ-301-A, Fundamento 10.
- Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 4437-2012-PA/TC



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

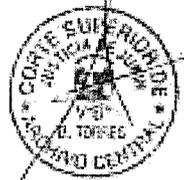
PODER JUDICIAL

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 616-2016
JUNÍN**

37
F. [Signature]
Quilón

Delito de robo agravado.

Sumilla: La declaración de la víctima por sí sola, no enerva la presunción de inocencia, necesita de una suficiente corroboración periférica con otros elementos de convicción que puedan crear certeza en el Tribunal Juzgador. El representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba según el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no logró probar los extremos de su acusación.



Lima, siete de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS; el recurso de nulidad, interpuesto por el sentenciado [redacted] contra la sentencia de cinco de agosto de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Penal de Huancaayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de folios doscientos setenta y tres a trescientos dos, que condenó al recurrente, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de [redacted] imponiéndole diez años de pena privativa de libertad, así como el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, interviene como ponente la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas.

CONSIDERANDO:

HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuye a [redacted] que el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, siendo 01:30 horas de la madrugada, junto con otros dos sujetos solicitaron el servicio de taxi con destino al cementerio de Huichucruz, Azapampa del distrito de Chilca, al agraviado [redacted], a la altura de la Avenida Jacinto Ibarra y el Jirón Gamarra del distrito de Chilca. El encausado al abordar el vehículo se ubicó detrás del conductor y los otros dos sujetos, se ubicaron, uno de copiloto y el otro en el asiento posterior, siendo que el encausado [redacted] le indicó al agraviado que ingrese por el Jirón José Olaya [lugar desolado], circunstancias en las que el encausado le sujetó violentamente con una soguilla el cuello, diciéndole "ríndete", mientras que el copiloto tiró al agraviado una botella de vidrio a la altura de la cabeza y el otro

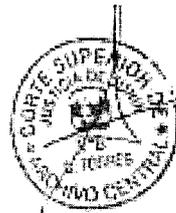
[Signature]



312
Pública
Alfonso

ujela lo golpeó con una piedra, reduciéndolo y pasándolo a la parte posterior del vehículo, aprovechando [REDACTED] en sustraerle un celular, una cámara digital y ciento diez soles, mientras los otros dos sujetos sustrajeron violentamente el autorradio del vehículo, dándose a la fuga.

2. Cabe agregar, que el agraviado solicitó ayuda a los lugareños y persiguió al encausado, instantes en que llegaron más unidades vehiculares (taxistas de la empresa donde labora), y pobladores del lugar, quienes arrestaron al ciudadano hasta que llegó personal policial.



❖ CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA.

3. El delito de roba, se encuentra tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) –vigente al momento de los hechos–, prescribe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."; concordante con los agravantes descritas en los incisos dos, tres, cuatro y ocho del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve² del citado cuerpo legal que prescribe: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2) Durante la noche o en lugar desolado; 3) A mano armada; 4) Con el concurso de dos o más personas y 8) Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios".

❖ ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4. El colegiado superior sustentó el fallo condenatorio, básicamente en los siguientes argumentos:

- a) Se acreditó los hechos imputados y se corroboró con la manifestación preliminar del agraviado, la misma que es sólida coherente y uniforme.

¹ Artículo modificado por el artículo uno de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos setenta y dos, publicada el cinco de junio de dos mil uno.

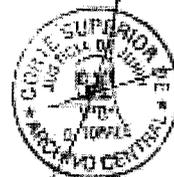
² Artículo modificado por el artículo uno de la Ley número treinta mil setenta y seis, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece.



3/9
Figueroa
Balanzuela

cumpliendo con los requisitos de sindicación previstas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

- b) El acusado, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor admitió la comisión de los hechos delictivos, asimismo en etapa de instrucción. Además, durante la ejecución de los hechos no hizo nada para impedir que se sustrajeran los bienes del agraviado.
- c) El Acta de Inspección Técnico Policial y Recojo de Objeto, da cuenta que se encontró al interior del vehículo de placa de rodaje [REDACTED] una botella blanca transparente de vidrio con rotura en la base, cuerda de nylon color blanca, piedra mediana color negra, no se encontró el autorradio dividiéndose los cables y conductores eléctricos.
- d) Se acreditó la violencia ejercida contra el agraviado con el certificado médico legal, habiendo requerido atención facultativa de dos días por incapacidad médica legal de ocho días.



❖ EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

5. Agravios expuestos por el sentenciado [REDACTED]

Reclama en su recurso de nulidad, -faltos trescientos ocho a trescientos once- lo siguiente:

- i) Se inobservó el principio del debido proceso, incurriendo en vicios insubsanables de nulidad. No se tomó en cuenta que el agraviado se desistió del proceso por escrito y lo ratificó en juicio oral.
- ii) No existió flagrancia del delito, no actuó dolosamente y no se le encontraron los objetos materiales del delito, además no se demostró la preexistencia de los bienes materiales sustraídos, existiendo duda respecto a la participación del encausado.
- iii) Se vulneró el principio de presunción de inocencia, no tomando en cuenta el principio de *In Dubio Pro Reo*. La Sala no realizó ningún análisis jurídico ni existe prueba objetiva que lo incrimine.
- iv) La sentencia condenatoria resulta injusta y solicita se declare nula y se realice un nuevo juicio oral.

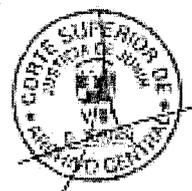


31
Pineda
Jún 16

PODER JUDICIAL

♦ ARGUMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos: "[...] toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad[...]", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "[...] el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla[...]"



7. El recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado solicita se declare nula la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Sin embargo, es de verse que el núcleo central del mencionado escrito, es cuestionar la sindicación del agraviado y la ausencia de elementos de prueba objetivos que corroboren la misma. Refiere el impugnante que existe duda respecto a su participación, pues, no existió flagrancia del delito, no actuó dolosamente y no se le encontraron los objetos materiales del delito. Además, no se demostró la preexistencia de los bienes materiales sustraídos.

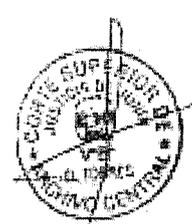
8. Delimitadas las pretensiones del impugnante, examinaremos en este caso concreto, si la inicial versión del agraviado [REDACTED] cumple los parámetros de la doctrina jurisprudencial de este Supremo Tribunal, establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, (tomado en cuenta también por el Colegiado de instancia solo de forma enunciativa), el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones. Además, en caso como el presente delito de robo agravado se requiere corroboraciones periféricas de su comisión.

9. En ese sentido, no basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, es



321
Tramitación 12
Juni 2016

necesario, que este testimonio, cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a criterios para su valoración, siendo pertinente para el presente caso, los referidos a: I) Verosimilitud del testimonio, Incredibilidad subjetiva; y II) Existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.



10. Siguiendo el razonamiento de la doctrina jurisprudencial consolidada, que permite atribuir suficiente aptitud probatoria como para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente y/o suficiente para sostener una condena, se tiene en cuenta uno de los parámetros, que es la verosimilitud de la declaración del agraviado, la misma que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que deben existir corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración que le doten de aptitud probatoria.

11. En el presente caso, es evidente que solo se cuenta con la inicial sindicación del agraviado, quien a nivel policial -folios cuatro- señaló que el encausado es el que se sienta en el asiento posterior tras el chofer y a la altura del Jirón los Héroes, el que se encontraba detrás del conductor le puso una cuerda nylon color blanca en el cuello y empieza a ahorcarlo, el sujeto del costado le tira una botella y el de atrás una piedra, siendo el encausado quien le tiró golpes de puño en la cara y espalda.

12. Sin embargo, en plenario dio una declaración genérica sin especificar cuál fue la participación específica del sentenciado refiriendo que no vio nada porque se tapó la cara y se puso a llorar y recién cuando se escaparon pudo ver un poco y pedir auxilio.

13. Ello, cotejado con lo expuesto, dan cuenta que el encausado, fue capturado minutos después de la comisión del hecho y de acuerdo al acta de registro personal -folios diecisiete- no se le incautó en su poder el automóvil, a el

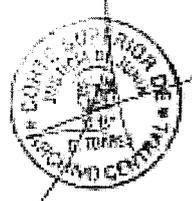


326
Puntaje
Votos 20/20

PODER JUDICIAL

celular, o la cámara, o los ciento diez soles, que el agraviado refiere le arrebataron.

14. El Colegiado Superior ha dado por corroborada la comisión del delito en agravio de [REDACTED] con el Certificado Médico Legal practicado al agraviado y la inicial imputación de éste. Pues bien, es de resaltar que no existe Acta de Reconocimiento físico, es decir que se le presente al supuesto agraviado en un grupo de personas o fotografías con las garantías previstas en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, a fin de que éste identifique a los autores del hecho, que en presencia del fiscal, hubiera revestido de legalidad dicho acto procesal; pues, "la presencia e intervención del Ministerio Público en la investigación policial tiene un doble objetivo: a) dirigir, orientar y controlar la investigación de la policía; y b) dotar a las diligencias en que el participe, de la garantía de legalidad que le corresponde defender"³.



15. En esa misma línea argumental, el Acta de Inspección Técnico Policial y Recajo de Objeto -folios trece- solo da cuenta de lo que se halló dentro del vehículo del agraviado -una botella blanca transparente de vidrio con rotura en la base, cuerda de nylon color blanca y una piedra mediana color negro-; sin embargo, no se ha podido determinar la participación del encausado o si usó alguno de estos objetos, si se tiene en cuenta que el agraviado a nivel de juicio oral, indicó que cuando lo redujeron se puso a llorar y vio que el encausado estaba borracho, a quien lo golpearon y que lo atrapó junto con sus amigos taxistas, precisamente porque no corría por estar ebrio; no habiéndole encontrado sus pertenencias y que la imputación que formuló fue porque sus compañeros así lo orientaron.

16. Por otro lado, pese a que el Colegiado de instancia indica que el encausado aceptó los hechos imputados; es de advertir que tanto en su declaración preliminar -folios diez- en etapa de instrucción -folios cincuenta y

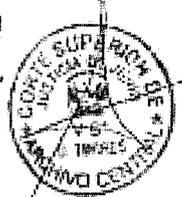
³ Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa, Lima, dos mil cuatro, página cuarenta y uno.



36
Fuentes
Unidad 2

PODER JUDICIAL

cuatro- y en juicio oral -folios doscientas cincuenta- no se advierte alguna aceptación de cargos, sino más bien un detalle circunstanciado de cómo se encontró con dos sujetos desconocidos cuando tomaba licor ("calientito"), luego se retiró con ellos porque le indicaron que residían en la misma zona [Azapampa], señalando no haber tenido participación en el presunto robo, pues se encontraba ebrio y dormido.



17. Cabe destacar que si bien no existe un Resultado de Dosaje Etílico, lo cierto es que su estado de ebriedad fue consignado expresamente en el Parte Policial de folios catorce, y el agraviado ratificó en sus declaraciones que éste se encontraba ebrio y precisamente por dicha condición es que no podía correr, lo golpearon sus amigos taxistas y fueron ellos quienes le dijeron que lo sindicó como uno de los autores del robo.

18. De lo expuesto en el caso concreto, es evidente que la sindicación de [redacted] no es coherente ni sólida, lo que pone en cuestión los parámetros de verosimilitud y persistencia, pues si bien a nivel policial -sin presencia fiscal- sindicó al encausado; sin embargo, luego señaló que la imputación la hizo porque sus compañeros de trabajo (taxistas) le indicaron que lo sindicó, pero no puede incriminarlo, más aún si estuvo ebrio. Tampoco existen pruebas objetivas que acrediten la vinculación del encausado con la realización del hecho materia de acusación.

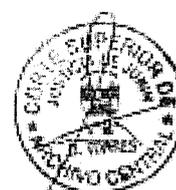
19. Ahora, si bien la intervención del imputado fue cerca al lugar de los hechos, esto está en la lógica de que el no ha negado haber tomado el taxi, con dos personas no identificadas luego de haber estado bebiendo licor, motivo por el cual estuvo en estado de ebriedad, mientras que los otros dos sujetos, si habrían estado en condiciones físicas y psíquicas para cometer el presunto delito y fugaron, mientras que el recurrente estaba ebrio, lo que está corroborado por el propio agraviado y el parte policial -ver numeral quince de la presente Ejecutoria Suprema-.



327
تاریخ
تصدیق

PODER JUDICIAL

20. En ese orden de ideas, aún cuando el supuesto hecho -de haber sucedido- reviste un alto reproche social; este Supremo Tribunal, no comparte la decisión adoptada por el tribunal de mérito, en razón a que, si bien se acreditó que el agraviado fue víctima de golpes y presuntamente le arrebataron las especies, no existe prueba objetiva y periférica que ratifique la denuncia inicial, pues no se ha dado cumplimiento a los estándares objetivos y probatorios que la justifiquen y desvirtúen más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia.



21. Por última, el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba -véase artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público- no logró probar los extremos de su acusación de folios doscientos ocho; por tanto, debe procederse conforme al artículo 8.2. de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Y consecuentemente, al no haberse logrado enervar la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, prescrito en el literal e) del numeral veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, y en aplicación del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la absolución de [REDACTED].

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de cinco de agosto de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de folios doscientos setenta y tres a trescientos dos, que condenó a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de [REDACTED] a diez años de pena privativa de libertad, así como el pago de mil soles par concepto de reparación civil a favor del agraviado; y, reformándola, **ABSOLVIERON** a [REDACTED] de la acusación fiscal en su contra, por el referido delito y citado agraviado; **ORDENARON**: la inmediata libertad del absuelto, siempre y cuando no exista en su contra, orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **DISPUSIERON**: se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado como



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 616-2016
JUNÍN

325
Puntación
de los
Cuentos

consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa;
OFICIÁNDOSE para tal efecto, vía fax, o medio idóneo correspondiente, a la
Segunda Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín,
para los fines legales consiguientes; y los devolvieron.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

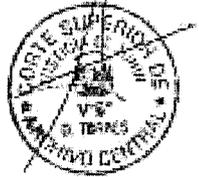
VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

IEPH/CMAP



SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bizaín Cachata
(Secretaria de)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 JUL 2017

